

Bogotá, D.C., Noviembre 21 de 2023

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Y LAS GRASAS  
"SINTRAIMAGRA"**  
Calle 8 Sur No. 68 B - 60  
Bogotá, D.C.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## AVISO

### LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 13 de Octubre de 2023 con radicado de salida No. 08SE202371110000032566, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Y LAS GRASAS "SINTRAIMAGRA"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 004030 del 26 de Septiembre de 2023**.

Qué vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 004030 del 26 de Septiembre de 2023**, expedida por la **INSPECCION RCC5 DE TRABAJO DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios, contra la cual proceden los Recursos de **REPOSICION** ante la Inspección RCC5 de Trabajo al correo electrónico [aconde@mintrabajo.gov.co](mailto:aconde@mintrabajo.gov.co) y en Subsidio el de **APELACION** ante el Despacho de la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**CLARA MORENO G.**





PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA  
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES  
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5

RESOLUCION No. 4030 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"*

RADICACIÓN: 11EE201910000000010807 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019  
QUERELLANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS – SINTRAIMAGRA  
QUERELLADA: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – SUPERCUNDI

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa laboral adelantada contra la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía.No.9.890.301 o quien haga sus veces, identificada con el NIT NO. 808.002.701 – 5, con domicilio principal en Bogotá en la CARRERA 103 No. 23H – 45, y teléfono (601)4505553 como se acredita en el certificado de cámara y comercio por la conducta de presunta NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES – SINTRAIMAGRA documento radicado bajo el número 10807 (BABEL) del 26 de febrero de 2019.

**INDIVIDUALIZACIÓN**

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste de carácter administrativo-laboral, a la empresa:

**EMPRESA:** SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.

**NIT:** 808.002.701 – 5

**Notificación Judicial:** CARRERA 103 No. 23H – 45 DE BOGOTÁ D.C.

**Representante Legal:** OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO (LIQUIDADOR) o quien haga sus veces

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante querella presentada por la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES – SINTRAIMAGRA, solicita que se sancione como lo ordena la Ley a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A., tendientes a salvaguardar los derechos de los trabajadores indicando dentro de su escrito, que el 12 de diciembre de 2018 en asamblea general de afiliados, se aprobó la presentación del pliego de peticiones a la empresa aquí querellada, aprobación que fue notificada al representante legal de la empresa el día 17 de diciembre de 2018. Después de presentado el pliego, la querellada mediante oficio del 9 de febrero de 2019, comunicaron a la organización sindical que no aceptarán el pliego de peticiones ni al sindicato, haciendo la devolución del mismo escrito, a partir de lo anterior manifiesta el Representante Legal

**"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria"**

del sindicato, que la empresa vulneró el derecho de negociación colectiva por no haber convocado a la instalación de la mesa de negociación tal como lo establece el art. 433 del C.S.T.

### TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO POR EL DESPACHO

Mediante memorando Radicado No. 08SI20197125000000351 del 3 de abril de 2019, se trasladó por competencia a la DT Bogotá y desde la DT Cundinamarca la queja por presunta negativa a negociar con el Radicado No. 11EE201910000000010807 del 26 de febrero de 2019. (folio 45)

Con auto no. 000061 del 25 de junio de 2019, la Coordinación del Grupo RCC comisionó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC13 para adelantar investigación administrativa laboral por la presunta negativa a negociar, decisión comunicada a las partes mediante Oficio Radicado No. 6505 del 4 de julio de 2019. (folios 48, 50 y 51)

La inspección comisionada avocó conocimiento mediante auto del 25 de junio de 2019, conminando a las partes a dar cumplimiento al Art. 433 del CST, las citó así mismo a adelantar diligencia administrativa el día 15 de julio de 2019, decisión comunicada mediante oficio Radicado No. 6505 del 4 de julio de 2019. (folios 49, 52, 53)

A folio 54, obra constancia de comparecencia de la Apoderada de la querellada y en donde consta la solicitud de aplazamiento presentada por la organización sindical, reprogramando la audiencia para el día 24 de julio de 2019.

Obra a folio 81, acta de trámite celebrada con la comparecencia de ambas partes de fecha 24 de julio de 2019. (Fol. 318)

Mediante Auto del 21 de noviembre de 2019, se reasignó el trámite de esta querrela a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RC5, quien reasumió el trámite mediante auto del 6 de febrero de 2020, lo anterior fue comunicado mediante oficio de la misma fecha (folios 299 a 302).

Obra a folio 303, auto de trámite No. 000051 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la Coordinación del Grupo RCC, comunicó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio decisión comunicada a las partes. (folios 303 a 314)

Mediante Auto del 25 de febrero de 2021, se reasignó el conocimiento y trámite de la querrela al Inspector de Trabajo y Seguridad Social RCC5, quien, mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento de la presente querrela ( Fol .316).

Con Auto No.000038 de fecha 26 de septiembre del año 2002, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, formula cargos a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.9.890.301 o quien haga sus veces, identificada con el NIT NO. 808.002.701 – 5, con domicilio principal en Bogotá en la CARRERA 103 No. 23H –.45, y teléfono (601)4505553 como se acredita en el certificado de cámara y comercio por la conducta de presunta NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES –SINTRAIMAGRA., y en el mismo acto administrativo corre traslado por el término de 15 días hábiles para que rindan descargos y soliciten y aporten pruebas . (Fol. 318 a 322).

Con radicado de salida No. 08SE2022711100000024685 de fecha 17 de noviembre del año 2022 se envía oficio a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A, con el fin de efectuar notificación personal. (Fol.333 a 339).

Con radicado de salida No. 08SE2022711100000026742 de fecha 7 de diciembre del año 2022 se envía oficio a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –

**"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria"**

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO  
SUPERCUNDI S.A., SCP S.A, de aviso de vencimiento de término de la notificación personal y se considera surtida por aviso y se remite su publicación a la página del Ministerio desfijado el día 13 de diciembre del año 2022. (Fol.340-344).

Con Auto No.000006 de fecha 24 de marzo del año 2023 se da traslado para alegatos de conclusión. (Fol. 354 y 362).

#### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se tendrán las documentales aportadas por las partes y lo manifestado por las misma en diligencias surtidas por la inspección.

Por parte de la Organización Sindical: Presentación Pliego de Peticiones (fls.1 al 44); certificado de depósito ante el Grupo de Archivo Sindical (fls. 82 a 87); copia de diversas comunicaciones enviadas a la querellada, dentro de las cuales se resaltan la notificación de algunas subdirectivas seccionales en Fusagasugá y Melgar, solicitudes de aplicación de descuento de cuotas sindicales, copia de la comunicación del pliego de peticiones a SUPERCUNDI, oficio del 9 de febrero de 2019 recibido de SUPERCUNDI en donde devuelven el pliego de peticiones, copias de las afiliaciones al sindicato hechas por los trabajadores y los estatutos del sindicato (fls. 88 a 294)

Por parte de la empresa: Poder debidamente otorgado (fl 56); certificado de cámara y comercio (fls. 57 a 72); Resolución de asignación como depositario provisional o depositario provisional con funciones de liquidador (fls. 73 a 78); certificados de los trabajadores vinculados laboralmente en Fusagasugá y Melgar (fls. 296 a 298).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del trámite administrativo surtido por la Inspección de Trabajo RCC 5, formuló pliego de cargos :

"CARGO ÚNICO: La Empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A., presuntamente violó el Derecho de asociación sindical al no dar inicio con la etapa de arreglo directo al tenor de lo establecido en el numeral 1 artículo 433 del C.S.T."

Donde pudo observar que la organización sindical SINTRAIMAGRA, radicó el pliego de peticiones el 17 de diciembre de 2018 a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A., y comunicó en la misma fecha SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAR con número de radicado CE2018-032005, adjuntando la copia de la elección de junta directiva de SINTRAIMAGRA – SECCIONAL FUSAGASUGÁ y copia de los trabajadores del SUPERCUNDI afiliados a la misma Seccional. (Folio 10 entre otros del expediente).

Dentro del expediente no se evidencia el aporte del acta de inicio firmada por la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A., con la organización sindical SINTRAIMAGRA.

Teniendo en cuenta los hechos y los soportes documentales que reposan en el expediente, este Despacho pudo inferir que la querellada se negó a iniciar la etapa de arreglo directo dentro del término señalado, constituyéndose de esta manera en NEGATIVA A NEGOCIAR y retardó en dar inicio la etapa de arreglo directo como lo consagra el numeral 1 del Art. 433 del CST, el cual indica que el empleador una vez recibido el pliego de peticiones, tiene la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las 24 horas siguientes, y dentro de los 5 días siguientes dar inicio a las conversaciones en la etapa de arreglo directo a partir de la recepción del documento, actuación de la cual no se evidencia dentro del expediente que se haya dado cumplimiento por parte de la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.

Aunado, a lo anterior, el artículo 433 del CST establece un término obligatorio para el desarrollo inicial de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, que constituye una medida razonable y proporcional, en cuanto se encuentra dirigida a establecer un periodo mínimo para el desarrollo de la etapa inicial de

**"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"**

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

conversaciones directas sobre el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, en aras de que se pueda buscar en un lapso de tiempo razonable, un acuerdo entre las partes y, de que los demás mecanismos posibles de resolución del conflicto, bien sea la declaratoria de la huelga o la convocatoria de un tribunal de arbitramento, de carácter voluntario u obligatorio, sean mecanismos subsidiarios a los cuales se acuda una vez agotado un dicho periodo mínimo de conversaciones y negociaciones. el periodo establecido para desarrollar la primera etapa de arreglo directo se caracteriza por ser obligatorio, esto es, que no depende de la voluntad o libre acuerdo entre las partes, en tanto que el segundo término para el desarrollo de la continuación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo constituye una prórroga de carácter voluntario que se encuentra en armonía con el derecho de negociación colectiva al constituir un periodo acordado voluntariamente por las partes para el desarrollo de las conversaciones en la etapa de arreglo directo. No obstante, lo anterior, se ordena la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, que no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. Asimismo, dicho precepto legal indica que, el empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado con multas equivalentes de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, la conducta de la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A es reprochable, toda vez que ha generado una dilación injustificada con relación al inicio de la etapa de arreglo directo, pues la norma es clara cuando indica que una vez presentado el pliego de peticiones, esta debe iniciar las conversaciones dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego de peticiones, esto es, 19 de Julio del 2019, por lo que se está incumpliendo con lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido el empleador – la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. se negó a dar trámite a las negociaciones respectivas, ya que su deber era reunirse a las 24 horas siguientes a la presentación del pliego con el fin de sentarse a conversar con la Comisión Negociadora de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAIMAGRA, situación que no ocurrió, entonces en este contexto se permite inferir una actitud desobligante y dilatoria por parte del empleador. Es decir, ha trascurrido un tiempo bastante considerable, sin que, hasta el momento de la diligencia, esto es, se haya sentado a negociar la empresa, aduciendo que la organización sindical tenía que allegar copia en que constará el ACTA DE LA ASAMBLEA donde se registren las decisiones tomadas, desatendiendo de esta manera el artículo 433 del C.S. del Trabajo.

Así mismo, no se puede pasar por alto los hechos y derechos expuestos en la queja por la organización sindical las cuales obligan a los empleadores a iniciar la etapa de arreglo directo con los sindicatos que presentaron pliego de peticiones a pesar de las reiteradas comunicaciones, y no es otro el fundamento de la decisión que el respeto a las garantías constitucionales y laborales de la negociación colectiva sumado obviamente al desmonte a las restricciones legales de estos derechos a través de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y que me permito hacer alusión algunas de ellas:

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 251 de 2010 señaló que " en el proceso de negociación colectiva se presentó una dilación injustificada, sin que a la fecha se haya concretado la negociación a que hay derecho, a pesar de que esta ha de realizarse con diligencia y celeridad, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia, para evitar la vulneración del derecho de negociación colectiva que es consustancial al derecho de asociación sindical, en cuanto le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los económicos comunes a sus afiliados y hacer posible, real y efectivo el derecho a la igualdad "- (subrayado nuestro)-

Así también es evidente que en el caso de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAIMAGRA le ha sido transgredido posiblemente el derecho fundamental de Asociación. En cuanto al derecho de asociación, en Sentencia de Tutela 248 de 2014, la Corte Constitucional señaló que "...esta Corporación ha reconocido el derecho de asociación sindical como una garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, racional e instrumental. No se agota en la posibilidad de cerrar organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e intérprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además un real y efectivo ejercicio, el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental". (Subrayado nuestro).

**"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"**

Teniendo en cuenta los hechos y los soportes documentales que reposan en el expediente; este despacho difiere que la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. no ha dado inicio a la etapa de arreglo directo, ni siquiera se ha instalado la mesa de negociación del pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINTRAIMAGRA, es decir, dentro del caso que nos ocupa la querellada ha estado transgrediendo de manera flagrante tal como lo consagra el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, conducta que se constituye una negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical al no dar inicio a las conversaciones, a pesar de que los argumentos aducidos por el apoderado de la empresa a lo largo de las presentes actuaciones de ninguna manera puede limitar la dimensión instrumental del derecho a la negociación colectiva en cabeza de la organización sindical SINTRAIMAGRA.

En ese sentido, este despacho, difiere sustancialmente de los argumentos planteados en su momento por la apoderada de la querellada, toda vez que el artículo 433 del CST es claro al ordenar:

"1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. en todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

La Inspección, valoro las pruebas obrantes en la actuación; reiterando que las pruebas fueron apreciadas en conjunto, bajo un examen riguroso y concienzudo, lo que permitió llegar a la conclusión de que no existe una razón suficiente para retrasar la negociación del pliego de peticiones y exceder término establecido en el art 433 del CST, máxime si se pone de presente la buena intención y la disposición de la empresa, contrario sensu, esto nos lleva al convencimiento de que se ha presentado una dilación injustificada en iniciar la etapa de arreglo directo.

El artículo 55 superior garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Adicionalmente, el artículo 2° del Convenio 154 de la OIT, hace referencia a la negociación colectiva "como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros"

La Corte Constitucional, ha precisado que el derecho de negociación colectiva NO SE LIMITA A LA PRESENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores. (negrilla y mayúsculas del despacho).

El artículo 433 del CST establece un término obligatorio para el desarrollo inicial de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, (...). El periodo establecido para desarrollar la primera etapa de arreglo directo se caracteriza por ser obligatorio, esto es, que no depende de la voluntad o libre acuerdo entre las partes.

Tal y como se sostuvo en líneas anteriores, la norma señala que se debe dar una instalación de la etapa de arreglo directo, la cual inicia con una primera reunión de los dos grupos de negociadores convocada por el empleador o la empresa una vez presentado el pliego. Aunque esta reunión no está sujeta a formalidad alguna, si es importante por cuanto en ella se conviene ni más ni menos, la normatividad que regulara la etapa de arreglo directo. Entre otras cosas, se conviene sitio de reunión, horas de reunión, mecanismos de elaboración de actas, orden en que se debatirán los puntos del pliego, redacción final de los puntos acordados y los demás puntos de interés particular que requieran reglamentación previa.

**"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"**

La argumentación expuesta nos lleva necesariamente a concluir, que existe una debida valoración de las pruebas fruto de un análisis serio y de una hermenéutica jurídica respetable, se adelantó un análisis sistemático de las pruebas obrantes en el expediente, siguiendo los principios de legalidad y debido proceso, en aras de contribuir en la solución de las controversias, y promoviendo la aplicación irrestricta de todas las garantías Constitucionales y legales de los actores involucrados en la presente actuación, circunstancia que permite sostener que se presentó una negativa a negociar por parte de la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. y en consecuencia, se impondrá la respectiva sanción como medio correctivo.

Así las cosas, SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A., estaba en la obligación de atender el pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINTRAIMAGRA; la negativa a instalar la etapa de arreglo directo dentro del término señalado genera que esta autoridad administrativa imponga las multas señaladas en el artículo 433 -2 del CST.

### DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCION

El daño generado a los integrantes de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES –SINTRAIMAGRA; en lo individual y colectivamente considerados, impactó de manera negativa al impedir el normal funcionamiento de la organización sindical.

De acuerdo con el artículo 50 graduación de la sanción se funda en los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. (...)

La conducta desplegada por SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. reviste gravedad al atentar de forma directa contra el bien jurídico protegido, este es el derecho de asociación, razón por la cual se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 433 del CST "El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento"

Por su parte el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se gradúen atendiendo los criterios que allí enlistan, los cuales resultan ser idénticos a los que consagra el artículo 12 de la ley 1610 de 2013. Siguiendo lo anterior se colige, que, una adecuada graduación de la sanción debe estar precedida del análisis de dos aspectos a saber i) la calificación de la falta, que corresponde al estudio de los hechos investigados y la naturaleza de las infracciones enrostradas y ii) la imposición de la multa a partir de la ponderación de concurrencia de uno o varios de los criterios que contiene la ley.

En el caso en particular y atendiendo los hechos investigados, así como los derechos que se lesionaron, se tiene que la conducta por la cual se hace procedente la imposición de la sanción es grave y para dosificarla el despacho acudirá al criterio previsto en el numeral 1 del artículo 50 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1 del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados".

Está claro que la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. lesiono los derechos a la libertad, autonomía y asociación sindical de que goza la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR

*"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"*

AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES – SINTRAIMAGRA, desconociendo el amplio presente jurisprudencial que hay en relación con el tema de la negociación colectiva, dado que se dio inicio a la etapa de arreglo directo de forma extemporánea y mantuvo en vilo e indefinición a la organización sindical, frente a sus pretensiones de mejora laboral, es decir que se menguo su dimensión instrumental .

No obstante, lo anterior, siendo que la norma establece como la sanción más baja 5 salarios mínimos mensuales por cada día de retraso y 10 días de salario mínimo mensuales por cada día de retraso como la más alta, esta Inspección aplicara para el presente caso 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.800.000) M/cte. correspondientes al año 2023.

Sin embargo, esta coordinación subraya que para imponer la multa se debe tener en cuenta los criterios de justicia, equidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta que la función principal de la sanción es establecer un mecanismo de naturaleza correctiva, que no implique una excesiva carga pecuniaria en contra de la empresa, sino que más bien se cumpla con lo señalado en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo tanto no obstante la sanción se tasaría por los días hasta la fecha de esta sanción de la negativa al dar inicio a la negociación han transcurridos mil seiscientos noventa y cuatro días (1.694) , se tasará la sanción por la cuarta parte de los días en mora es decir cuatrocientos veintitrés (423) días que corresponde a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

(\$ 2.453.400.000).

Así las cosas, en atención a la gravedad de la conducta y de acuerdo con el criterio de graduación arriba descrito, el despacho le impondrá a la empresa SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A. representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.9.890.301 o quien haga sus veces, identificada con el NIT NO. 808.002.701 – 5, con domicilio principal en Bogotá en la CARRERA 103 No. 23H – 45, y teléfono (601)4505553 como se acredita en el certificado de cámara y comercio por la conducta de NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES art. 433 de C.S.T.:

**CARGO UNICO:**

Norma vulnerada:

**ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES.**

1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

Con multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.800.000) M/cte. correspondientes al año 2023 por cada día de mora , tasados en criterios de proporcionalidad en cuatrocientos veintitrés (423) días que corresponde a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.453.400.000) , lo cual equivale a 57.846,83 UVT para el año 2023 , tasada para el año 2023 en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) M/cte de acuerdo con la Resolución 000111 de 11 de diciembre de 2020, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, conformes a las razones de derecho aquí contenidas, con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, conforme Decreto 120 del 28 de enero de 2020.

Considerando suficiente las razones expuestas, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC5. del Grupo de Resolución de Conflictos de Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá,

*"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatorio"*

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.** representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.9.890.301 o quien haga sus veces, identificada con el NIT NO. 808.002.701 – 5, con domicilio principal en Bogotá en la CARRERA 103 No. 23H – 45, y teléfono (601)4505553 como se acredita en el certificado de cámara y comercio por la conducta de **NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES**, infracción al artículo 433 del C.S.T, de conformidad con la formulación del pliego de cargos y los considerandos de esta Resolución, con multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.800.000) M/cte. correspondientes al año 2023 por cada día de mora, tasados en criterios de proporcionalidad en cuatrocientos veintitrés (423) días que corresponde a DOS MIL CUATROCIENTOSCINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.453.400.000), lo cual equivale a 57.846,83 UVT para el año 2023, tasada para el año 2023 en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) M/cte de acuerdo con la Resolución 000111 de 11 de diciembre de 2020, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, conformes a las razones de derecho aquí contenidas, con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, conforme Decreto 120 del 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la sancionada que en caso de no realizar el pago de la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución, se cobraran los intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma este acto administrativo e **INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y/o el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso, previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la ley 433 del C. S. del T., el cual fue declarado exequible mediante sentencia C-741 del 23 de Octubre del año 2013.

**CUARTA: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5**  
**D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC**

Proyectó: AF. Conde

Revisó/Aprobó: Julia Amparo Ruiz Q.

2021

Coordinadora GRCC, conforme el Numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 8455 del 16 de noviembre de